

C/ SERGIO EDGARDO OYARCE HERNÁNDEZ  
HOMICIDIO  
ARTÍCULO 391 N°2 DEL CÓDIGO PENAL  
RUC 1901352306-4  
RIT 133 - 2021  
CÓDIGO DELITO: 00702/

Chillán, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.** Que durante los días 13, 14 y 15 de octubre de dos mil veintiuno, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares Oscar Ruiz Paredes, quien la presidió, María Paz González González, como integrante y Olga Fuentes Ponce, como redactora, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **SERGIO EDGARDO OYARCE HERNÁNDEZ**, cédula nacional de identidad N°15.877.599-9, de 37 años, soltero, obrero, domiciliado en Camino Pinto Km. 10 Callejón San Nicolás s/n, Chillán; quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva de Yungay.

El acusado estuvo representado por el defensor particular Carlos Gutiérrez Muñoz, domiciliado en O'Higgins N°1242, Yumbel.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por las fiscales Cecilia González Palacios y Maritza Camus Vega, domiciliadas en Avenida O'Higgins N°180, Chillán.

Asimismo, intervino como querellante Cecilia Farías Canales, representado por el abogado Juan Pablo Ortega Arroyo, de la Corporación de Asistencia Judicial, con domicilio en calle Rozas N°212, Chillán.

**SEGUNDO: Acusación.** Que, los hechos materia de la **acusación fiscal a la que se adhirió la parte querellante**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes: “Que el día 14 de diciembre de 2019, alrededor de las 19:00 horas, en una cancha de tierra, ubicada en la Población Vicente Pérez Rosales de Chillán, cercana al sector conocido como “El Barrio Chino”, el acusado Sergio

Oyarce Hernández sostuvo una discusión con la víctima don EDUARDO ANDRES BETANCUR FARIAS, lo que derivó en que la víctima tomara un palo que estaba en el suelo y procediera a golpear al encartado en la cabeza, acto seguido el imputado se abalanzó sobre la víctima premunido de un arma blanca y le propinó una estocada que causó una herida penetrante cardiaca, que derivó momentos más tarde, en el fallecimiento de don Eduardo Andrés Betancur Farías.” (sic)

A juicio del Ministerio Público y la querellante, los hechos antes descritos configuran el delito de **homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de **consumado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**, respecto de quien no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo anterior, el Ministerio Público y la querellante requiere se imponga al acusado **Sergio Edgardo Oyarce Hernández** la pena de **15 años** de presidio mayor en su grado medio, más las penas **accesorias** y al pago de las **costas** de la causa.

**TERCERO: Alegatos de apertura.** La fiscal en su alegato de apertura indica que se acreditarán los hechos y la participación del acusado en el delito del homicidio con la prueba que rendirá, esto es, que el acusado apuñaló a la víctima ocasionándole una herida mortal que posteriormente produjo el fallecimiento de la misma; siendo este delito grave y cruel, añadiendo que no habrá duda razonable en este juicio y pedirá un veredicto condenatorio.

La parte querellante en su alegato inicial indica que se acreditará más allá de toda duda razonable la participación culpable del acusado en el delito por el que se le acusó, ello con la declaración de testigos presenciales del hecho, de como propinó con un arma blanca una herida mortal en la víctima; con la pericial se acreditará el lugar donde se produjo la herida, la sangre de la víctima que quedó en dicho cuchillo; añadiendo que no quedará duda de la participación y el dolo presentes en el actuar del acusado.

La defensa, a su turno, en su alegato de apertura sostuvo que declarará su representado y de esa forma se demostrarán y aportarán antecedentes necesarios para que el tribunal tenga la claridad de lo ocurrido en lo que dice relación con la dinámica de los hechos, añadiendo que se alegará en su oportunidad la legítima defensa del artículo 10 Nro. 4 y de no darse los requisitos copulativos de la

disposición, podría demostrarse el concurrir alguno de ellos para configurar una atenuante; su representado en la investigación tuvo disposición de colaborar a esclarecer el hecho, no tuvo un ánimo de esconderse sino de asumir su responsabilidad y no se contradirá la prueba fiscal y del querellante y colaborará al esclarecimiento de los hechos.

**CUARTO: Declaración del acusado como medio de defensa.** Que el acusado Oyarce Hernández, renunció a su derecho a guardar silencio y libre y espontáneamente indicó que ese día despertó en la casa de un amigo como a las 11.30 de mañana, estaban consumiendo droga en dicha casa, cuando despertó fue al sitio de la cancha del barrio chino a ver si podía conseguir droga y se pilla con el joven que falleció y tuvieron un alegato por droga y alegatos antiguos y alegaron, se gritaron cosas, había otra gente que no recuerda quienes eran, discutieron y él se fue, se devolvió a la casa de su amigo en donde consumieron pasta base, estuvieron toda la tarde; él es drogadicto hace mucho tiempo ha estado en un centro de rehabilitación 8 meses y volvió a recaer y en la tarde fue a comprar droga y ve que está otra vez el joven, ahí tuvieron otro alegato, se gritaron hartas cosas, él portaba un cuchillo con cache de hueso, alegaron, el joven le empezó a sacar la madre que le pasara la plata, él lo insultó y se quedó en casi la mitad de la cancha chica del barrio chico, no se quiso acercar un poco más, alegaron como 3 o 4 minutos y el joven se para, pesca un palo, lo sale persiguiendo él se da vuelta y le pega con un palo entre el cuello y la cabeza, él se da vuelta, se zamarrearon los dos, y al defenderse él le pega una puñalada al joven, siguieron afirmados y después el joven se cae y llegó gente que no sabe quiénes eran y le dicen que había caído fallecido, él se va a la orilla de la cancha donde hay una frutería arrepentido de la pelea, de todo, gritó que llamaran a la ambulancia, él gritaba, llegó gente, lo empiezan a insultar, a tirarle piedras se fue a la casa de un amigo donde estuvo todo el día, y tomó la micro 5 A y se bajó en el puente de la universidad que da para el centro, luego caminó arrepentido a la casa de una prima y le dijo que había tenido una pelea, que le había puesto una puñalada al joven y que tuvo que salir arrancando porque eran peligrosos los otros, se quedó allí un rato, fumó un cigarro, trató de comunicarse con su mamá por celular y se quedó ahí un rato, fue después a la casa de su papá que vive en Huambalí cerca del negocio de su prima, se abrigó y se devolvió donde su prima, ahí se quedó dormido y llega su mamá y su padrastro en

la tarde y se fueron a la casa, ahí conversaron, su mamá le dio una pastilla del tratamiento del centro de rehabilitación, no conversó casi nada con su madre porque estaba choqueado y se quedó dormido y despertó en la mañana y se estaba bañando para ir a presentarse a la PDI y estaban afuera de su casa, al salir les abrió la puerta del portón y les dice a los señores de la PDI, a quién andaban buscando, él les dice que es el de la pelea de la muerte, y le preguntan dónde fue la pelea y él les dijo que donde estaban compartiendo antes, donde se sacó una polera y le habían pasado otra porque estaba toda hecho tira y ocultó lo del cuchillo por miedo a represalias por él y su familia y porque arriesgaría mucho en la cárcel, en la que estuvo dos meses, donde lo golpearon y por eso a él salió un traslado a Yungay, por eso ocultó lo del arma, él fue el agresor de ese día; pide perdón a la familia del joven, a todos pide perdón porque todo esto que ha sucedido fue un daño grande a la familia del joven y la suya, porque esta mala noticia de estar detenido y su madre tiene cáncer terminal y no pueden hacer nada por ella, y eso lo tiene mal, no niega lo de la riña, el golpe, que portaba un cuchillo, las discusiones que tuvieron y él dice toda la verdad y pide perdón por todo, y pide perdón a su hijo, a su señora, a la guagua de 5 años, a su madre que está enferma.

A la fiscal le contestó que lo llaman el *Tuco*, el apodo de la persona que apuñaló es *Cochambo*, el hecho ocurrió el 14 de diciembre, hace casi dos años atrás, ese día con el *Cochambo* no habían tenido pleitos anteriores si alegatos por droga porque el *Cochambo* le pedía droga y él no le daba, problemas no, por alegatos normales si de población; él declaró en la PDI, para evidenciar contradicción en relación a que no habían tenido discusiones días anteriores, se le exhibe su declaración prestada el 15 de diciembre de 2019 ante la Policía de Investigaciones, en donde indica “el día jueves 12 de diciembre de 2019 en horas de la noche tuvimos una discusión con el *Cochambo*, a raíz que él me quitaba las papelinas de la pasta”; refiere que después se fue a la casa de su prima Roxana, con el cuchillo después de los hechos se fue al rincón de la cancha cerca de una frutería, él se tiró al piso y dejó ahí botado el cuchillo.

A la parte querellante le contestó que el cuchillo quedó al costado lateral de la cancha, cuando lo detuvo PDI le contó lo del cuchillo a dichos funcionarios.

A la Defensa le contestó que no recuerda que año ocurrió el hecho, fue en la fecha que le leyó a la fiscalía, lleva 19 meses preso. Él como consumidor anda en la

población en varios lados, él recorría donde había pasta base para comprar y consumir y el joven también andaba consumiendo pasta base, le pedía papelinas de pasta base, y él no le regalaba y él no lo hacía porque le costaba para conseguirla y por eso tuvieron el alegato ese día.

Al final del juicio el acusado que está arrepentido de lo sucedido y acepta las consecuencias.

**QUINTO: Ausencia de convenciones probatorias.** Que según consta del auto de apertura de juicio oral no se acordaron convenciones probatorias en la etapa respectiva.

**SEXTO: Prueba del Ministerio Público.** Que el ente persecutor rindió las siguientes probanzas en el juicio.

**I.- Testimonial: consistente en los asertos de:**

1.- **Michael Andrés Vargas Quezada**, cédula de identidad Nro. 19.073.917-1, cabo segundo de Carabineros, quien a la fiscal le contestó que el día 14 de enero de 2019 siendo aproximadamente las 20:15 horas se encontraba de servicio en la guardia del hospital Hermina Martín hasta donde llegó personal de seguridad del hospital indicándole que en el box de reanimación había llegado una persona con herida de arma blanca, la cual había sido traída por personal SAMU y él concurre al box donde se entrevista con el médico cirujano de turno Edwin Mena Jacomé, quien le dijo que aproximadamente a las 20.16 horas mientras realizaba sus funciones, se había activado el botón de paro del box de reanimación y concurrió al lugar donde estaba un cuerpo de un hombre de 23 a 25 años, el cual mantenía toda su ropa manchada en sangre y se encontraba sin signo vitales y por lo que le había manifestado personal de SAMU había sido encontrado en la avenida Ruiz de Gamboa con Cardenal Caro en una cancha de fútbol ubicada en el lugar, y que momentos antes que llegara había sido desplomado por una herida epigástrica y se entrevistó con Cristian Salazar que es personal del SAMU, quien le mencionó que en dicho lugar fue ubicado y por un ambiente hostil e inseguridad en el lugar lo trasladaron de forma inmediata al hospital; él tomó contacto con la fiscal de turno Tamara Cuello, quien le instruyó concurriera al lugar la Brigada de Homicidios, personal del Servicio Médico Legal y efectuara diligencias para identificar al occiso. Debido a ello tomó contacto mediante la central de comunicaciones con el dispositivo del cuadrante Nro. 3 de la ubicación donde ocurrieron los hechos y

tomó contacto con el suboficial Jorge Polanco Brevis quien concurrió al lugar y realizó diligencias para empadronar testigos y tomarles declaración, no obteniendo resultados porque las personas no aportaban antecedentes e indicó que se acercó a una persona de sexo masculino, quien no se identificó porque no quería meterse en problemas, pero que el cuerpo encontrado era de una persona de Portezuelo, información que le entregó a la Brigada de Homicidios que llegó a la oficina del hospital donde él estaba; que a las 23.00 horas en la oficina de guardia del hospital llegaron dos mujeres Chantall Balboa y Claudia Farías, consultándole si había llegado una persona lesionada al lugar, por lo que les solicitó el nombre de la persona buscada entregándole la información del nombre Eduardo Andrés Betancourt Farias, con dicho antecedentes tomó contacto con la Tenencia Chillán Oriente en donde el suboficial de guardia le pidió que consultara la identidad y más antecedentes del Sistema Biométrico del Registro Civil que ellos mantienen, con esto le pudieron enviar la información y la foto de la persona que consultaban y pudo asimilarla con la persona que había llegado y lo cotejó con el rostro del occiso y se correspondían, correspondiendo además el domicilio que mantenía en Portezuelo en el Registro Civil y estos antecedentes se los entregó a la Brigada de Homicidios y lo que le indicaron las mujeres.

A la querellante le contestó que las mujeres no le indicaron la relación con el occiso.

La defensa no contraexaminó.

2.- **Chantall Alejandra Balboa Padilla**, cédula de identidad nro. 16.446.714-7, secretaria, quien a la fiscal le contestó que declara por la muerte de Eduardo Andrés Betancur Farias, hermano de su pareja Felipe; ese día Felipe la llama para decirle lo que había pasado el 14 de diciembre de 2019, que no sabía cómo había sido lo que le pasó, que lo habían llevado al hospital, Felipe le dijo que le habían avisado que al parecer a su hermano lo habían matado; que posterior a ese llamado se comunicó con su otra prima Claudia y se pusieron de acuerdo para ir al hospital Hermina Martín, se juntaron allá, Claudia le contó que una señora la llamó por teléfono para avisarle que a Eduardo lo había apuñalado un tal “*Tuco*”; después que fueron al hospital la señora volvió a llamar o la llamó Claudia porque quedó el número registrado y le dijo que no quería que supieran quien era. Con Eduardo no tuvo problemas en casa, conversaban algunas veces, porque ella no

vivía donde él vivía, cuando se juntaban por temas familiares conversaban, tenían buena relación.

Los demás intervinientes con hicieron preguntas.

3.- **Roxana Andrea Espinoza Vizcarra**, cédula de identidad Nro. 15.219.023-9, labores de casa, quien indicó ser prima de la mamá del acusado y a la fiscal le contestó que declara por un homicidio respecto del cual no sabe casi nada, no estaba en el lugar, sabe que Sergio el acusado, apodado *el Tuco* tuvo un problema con el joven pero no sabe nada más, al otro joven no lo conoce, del problema sabe porque *el Tuco* llegó a su casa pidiéndole que por favor llamara a la mamá para que lo fuera a buscar porque vivía muy lejos y andaba sin monedas, le dijo que tuvo una pelea con el joven, no le contó cómo había sido la pelea; prestó declaración en la PDI, para evidenciar una contradicción se le exhibe su declaración prestada en PDI con fecha 15 de diciembre de 2019, en donde indica “en ese momento le pregunté *al Tuco* que le pasaba, porqué estaba tan callado y preocupado, a lo que éste me indicó que había peleado con alguien en la población Vicente Pérez Rosales agregando que un sujeto le había pegado con un palo en uno de sus brazos, razón por la que le había propinado una puñalada al individuo”.

La parte querellante no formuló preguntas.

A la defensa le contestó que *el Tuco* fue a su casa, él iba pasando por fuera y llamó a la mamá desde su teléfono y lo fue a buscar su mamá como una hora después, parece que su mamá iba con su pareja.

4.- **Thiare Andrea Manterola Contreras**, cédula de identidad nro. 18.789.953-2, inspector de la Policía de Investigaciones de Chile, quien a la fiscal le contestó que declara por el homicidio de Eduardo Betancur Farias; que como funcionaria de la Brigada de Homicidios de Chillán, el día de los hechos estaba de turno, a las 20.50 horas recibió un llamado de la fiscal de turno para concurrir al hospital Hermina Martín, porque había una persona de sexo masculino fallecida, concurren en la sala de anatomía patológica y al examen del cadáver presentaba una lesión vital en el hemitórax anterior tercio medio a causa de herida cortopunzante y presentaba diversas escoriaciones pequeñas en 6 o 7 puntos de cuerpo y solicitaron personal del Laboratorio de Criminalística, ya que la persona no estaba identificada, el perito huellográfico Cristian Rodríguez Medel fue quien le tomó una decidactilar constatando la identidad de fallecido en el transcurso de la

noche; seguidamente concurrieron, luego del examen, al principio de ejecución en Pasaje 2 Norte con avda. Ruiz de Gamboa en la población Vicente Pérez Rosales, el lugar correspondía a una cancha de tierra como de fútbol, fueron en la noche y el lugar no contaba con iluminación y usaron luces del vehículo y apoyo de focos para hacer la inspección ocular, en el lugar encontraron una mancha pardo rojiza, un chaleco y una chaqueta tipo cortaviento que fueron remitidas a la fiscalía; se hizo un empadronamiento, pero no dio resultado por las horas en que concurrieron al lugar y por el hecho que los vecinos no quisieron verse involucrados en la situación; detectaron una cámara que apuntaba al lugar que pertenecía a la central de informaciones de carabineros, la cual solicitaron a carabineros, al día siguiente les dieron el registro de la cámara 18 ubicada en sector norponiente de la cancha a 100 metros aproximadamente y concurrieron nuevamente al lugar donde se hizo un nuevo empadronamiento, donde testigos vieron días anteriores que el imputado había tenido problemas con la víctima, realizaron una segunda inspección ocular, carabineros les hacen entrega de los registros de las cámaras, la observaron y era un domo que iba rotando, tenía un ciclo que permitía una rotación dentro del sector, pero no se pudo ver el momento exacto del hecho; establecieron la identidad de imputado en relación a las declaraciones de los vecinos y correspondía a Sergio Oyarce Hernández y se solicitó a la fiscal Maritza Camus una orden de entrada y registro al domicilio del imputado y concurren a Pinto, comuna del domicilio del imputado, lo encontraron y accedió a ser trasladado al cuartel policial y prestar declaración en calidad de imputado y se entrevistó primero a su madre, luego en presencia de la fiscal se entrevistó en calidad de imputado a Sergio, su declaración fue presenciado por la fiscal y el comisario Eric Ibáñez Gatica y el acusado reconoció el hecho y que efectivamente tuvo una discusión con la víctima que estaba con un palo con el cual golpea al acusado, luego éste recoge un cuchillo del suelo y apuñala en el pecho a la víctima, huyendo del lugar; una vez que finalizó su declaración la fiscal toma contacto con el magistrado de turno y ordena la detención del acusado por lo que el día 15 de diciembre de 2019 fue detenido en el cuartel policial de Vega de Saldías. Establecen la participación de acusado al realizar un empadronamiento del lugar en donde testigos no presenciales señalan que el conocido *Tuco* del sector había apuñalado a la víctima; el arma no la

encontraron, la persona a la que le tomó declaración y fue detenida por la orden de detención está en la sala reconociendo al acusado en estrados.

Indica que además como diligencias en el sitio del suceso, se hizo una fijación fotográfica, se le exhibe del set de imágenes señalado en la letra D de otros medios de prueba, viendo en la foto 1, cancha de la intersección de 2 Norte con avda. Ruiz de Gamboa; foto 2, prendas encontradas en el lugar; foto 3, víctima Eduardo Betancur Farias, el cual se observa que la polera usada con manchas pardo rojizas; foto 4, lesión vital de la víctima, en donde el acusado apuñala a la víctima en el hemitórax anterior tercio medio del cuerpo; foto 5, vestimentas de la víctima, la polera tenía manchas pardorojizas y una desgarradura en la cara anterior.

La parte querellante no formuló preguntas.

A la defensa le contestó que la entrada y registro tenía como fin ubicar las vestimentas usadas por el acusado el día del hecho, no recuerda quien abrió la puerta, éste se encontraba dentro del domicilio y accedió de forma voluntaria a trasladarse al cuartel a prestar declaración y asumió su responsabilidad, la declaración fue prestada en el cuartel de Vega de Saldias 350, la fiscal una vez que terminó la declaración y firma su relato el acusado, ella llama a la juez para solicitar la detención del acusado, la cual a requerimiento de la fiscal dictó la orden de detención.

Al tribunal le aclaró que se incautaron vestimentas, pero por el relato del imputado, no fueron las usadas ese día porque el imputado en su declaración señala haber estado en casa de una amiga en la misma población Vicente Pérez Rosales, por lo que una vez ocurrido el hecho se va de la cancha y va a la casa de la amiga donde se cambia la vestimenta.

5.- **Víctor Alejandro Salazar Ferrada**, cédula de identidad Nro. 12.550.270-9, sub prefecto de la Policía de Investigaciones de Chile, quien a la fiscal le contestó que tomó declaración en calidad de testigo a Jocelyn Sepúlveda Sandoval domiciliada en la Población Vicente Pérez Rosales, en la toma Víctor Jara de Chillán, conversó con la testigo y le dijo que hace 4 años aproximadamente vive en el lugar cercano a cancha de tierra en compañía de su conviviente, en el sector denominando barrio chino a un costado de una cancha de tierra con su conviviente e hija de 10 meses de edad, y que efectivamente conoce al *Cachombo* cuyo nombre es Eduardo Betancur que reside en la comuna de Portezuelo y

generalmente concurre al interior de la población Vicente Pérez Rosales a la cancha de tierra a compartir con sus amigos, lo define con una persona tranquila y alegre y que el sábado 14 de diciembre de 2019 estando ella en su casa en compañía de su pareja y su hija llega *el Cachombo* que es Eduardo con alimento, era alrededor de las 12.00 del día, se presenta con unas papas mayo y unas vienasas para almorzar y proceden a almorzar y en este momento empieza a sentir gritos de la parte exterior que provenían *del Tuco*, le gritaba en forma desafiante *al Cachombo* “sale acá afuera, aquí estoy” y *Cachombo* estaba comiendo y se asomaba a la puerta exterior y le respondía, le gritaba y *el Tuco* le respondía y éste le decía sale estoy aquí afuera, se desafiaban, se gritaban, se amenazaban; posteriormente *Cachombo* le dice a la dueña de casa que se va a retirar a cambiar ropa y que posteriormente vuelve y se retira del domicilio y también se retira *el Tuco*, ambos se retiran del sector de la población; posteriormente ese mismo día alrededor de las 18.00 horas *Cachombo* llega nuevamente a la casa de la testigo y con ella se trasladan a la cancha de tierra a un costado de la casa de la testigo, a un sector de unos neumáticos, luego observan con *Cachombo* en un camino de tierra del barrio chino que venía *el Tuco* con jockey negro, polera amarilla manga corta y un pantalón, unas gafas de moto, se acerca *al Cachombo* en la zona de los neumáticos de la cancha y al llegar a lado de ellos le dice señora yo no quiero atados, lo único que quiero es conversar con *Cachombo* y la testigo estaba entre ellos, el diálogo entre ellos empieza a subir de tono y se amenazan al centro de la cancha y la testigo se coloca al medio para defender a *Cachombo* y éste se saca la polera y toma un palo que estaba en el suelo y le pega en la cabeza *al Tuco*, habla de un palo delgado que se le rompe en la cabeza de la otra parte, y *el Tuco* saca una cortaplumas y se le abalanza sobre *Cachombo* de frente y le pega una estocada certera en el tórax, según indica la testigo ambos quedaron como abrazados por algunos segundos en la cancha y ella no entendía por qué el Tuco no le sacaba la cortaplumas del pecho al *Cachombo* y posteriormente al sacarle la portaplumas, *Cachombo* caminó 3 o 4 pasos y se desvanece y cae al suelo en el sector sur de la cancha donde estaban los neumáticos, *Cachombo* empieza a convulsionar, lo que es advertido por *el Tuco* quien se toma la cabeza, se agacha ante el daño que había causado y empieza a retirarse lentamente por avda. Ruiz de Gamboa y se retira del lugar y la testigo indica que una persona que estaba en el lugar llama al SAMU y carabineros y llega

el SAMU en 15 minutos, lo suben a la ambulancia y lo trasladan al hospital ya que *Cachombo* aún se encontraba vivo, además la testigo dijo que cuando ocurren los hechos había más personas y niños que no quisieron prestar declaración al llegar carabineros por temor a represalias, la testigo observó toda la dinámica y si se le exhiben fotos puede reconocer al autor de los hechos que le quitó la vida a *Cachombo*.

La parte Querellante no formuló preguntas.

A la defensa le contestó que la testigo le indica que cuando ocurre el hecho su defendido *el Tuco* luego de la estocada observa que *Cachombo* convulsiona en el suelo, se toma la cabeza y se agacha y observa la magnitud del hecho y luego se aleja al sector poniente de la ciudad.

6.- **Katiuvska Nataly Parischwsky Toro**, cédula de identidad Nro. 15.878617-6, subcomisaria de la Policía de Investigaciones de Chile, quien a la fiscal le contestó que el 15 de diciembre 2019 se solicitó un reconocimiento fotográfico a la asesoría técnica por parte de la Brigada de Homicidios e instruido por la fiscalía de Chillán, incluido en el set a Sergio conforme al protocolo se incluyeron en el set personas con características físicas similares al imputado de las cuales la testigo Jocelyn Sepúlveda Sandoval reconoció a la persona con el número 14 que correspondía a Sergio Oyarce, indicando que correspondía a Sergio Oyarce como el autor del homicidio no manifestando más detalles en ese momento ya que había declarado en la Brigada especializada. La testigo que hace el reconocimiento tuvo una seguridad del 100% en el reconocimiento.

Los demás intervinientes no formularon preguntas.

## **II.- Pericial:**

1.- **Eliana Ivanova Miranda Chacón**, cédula de identidad Nro. 23.988.446-6, médico cirujano, médico legista del Servicio Médico Legal, quien sobre su informe pericial expuso que con fecha 15 de diciembre de 2019 efectuó pericia tanatológica de un cadáver de sexo masculino, de 31 años de edad, identificado como Eduardo Andrés Betancur Farias derivado por el hospital clínico Herminda Martín con antecedentes de fecha de ingreso el 14 de diciembre de 2019 a las 20:16 horas y fecha de fallecimiento ese mismo día a las 20.20 horas, homicidio, herida penetrante toraco abdominal, parada cardio respiratoria, se constata fallecimiento a su ingreso a reanimación; en el procedimiento de autopsia, a la inspección externa

mesomorfo, rigidez cadavérica, livideces generalizadas, ojos con iris color café claro, escleras brillantes la derecha congestiva, conjuntivas pálidas, pupilas dilatadas, en boca con presencia de escasa sangre y dentadura completa, genitales y ano sin lesiones, como lesión principal una herida cortopunzante de forma en ojal de borde regulares netos con reacción vital sugerente haber sido provocada por arma blanca monofila de 1 centímetros de largo y 7 centímetros de profundidad ubicada en tercio distal del tercio anterior del tórax a 26 centímetros del hombro derecho, a 112,5 centímetros de talón derecho con cola de salida sobre la línea media a distal en dirección hacia el hipocondrio izquierdo, con una trayectoria de adelante atrás, ligeramente de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda con respecto de la víctima, se compromete en su trayecto piel, tejido celular subcutáneo, plano muscular, ingresa por el reborde de la séptima costilla izquierda por encima de apéndice xifoides que es una parte del esternón, provocando infiltración sanguínea de esta sin fracturarlo, sin lacerar el pericardio y produce herida penetrante en ventrículo derecho, atravesándolo completamente hasta llegar a la porción distal del tabique interventricular el cual dislaceró sin traspasarlo; además en piel presenta una puntura en el pliegue del codo izquierdo y en el dorso de la mano izquierda, presenta dos heridas cortantes en la rodilla izquierda una de 2.5 centímetros y otra de 1 centímetro; presenta un hematoma en la región tèmpero occipital izquierda, presenta múltiples erosiones y escoriaciones que comprometen la región frontal a derecha, el dorso nasal, la región latero externa del tórax en forma bilateral y las 4 extremidades, y que oscilan entre 0.1 por 0,1 centímetros y 5 por 0,2 centímetros, múltiples equimosis de color rojizo y negruzco comprometiendo el tercio distal de la región anterior del tórax, la región latero externa del tronco a derecha, la región dorsal a derecha, los codos bilateralmente, la cadera y la rodilla derecha que oscilan de 1 por 0,7 centímetros y 7 por 2 centímetros; al examen interno lo relevante en cabeza, cuero cabelludo vertido de coloración pálida con foco de infiltración sanguínea en la región occipital a derecha y a izquierda, un hematoma subgaleal en la región occipital a derecha, el cráneo sin fracturas, hemisferios occipitales hematosos; en tórax, parrilla costal sin fracturas, se observa infiltración sanguínea extensa del mediastino, los órganos en general en ubicación normal y de coloración pálida; en la cavidad pleural derecha se encontró 160 centímetros cúbicos de sangre y en cavidad pleural izquierdo aproximadamente

de 80 centímetros cúbicos de sangre, se observan dilaceración del pericardio y se encuentra aproximadamente 400 centímetros cúbicos de sangre líquida y coagulada en la cavidad pericárdica, se observa herida penetrante a nivel del ventrículo derecho que lo traspasó en forma completa hasta llegar al tabique interventricular en su porción distal el cual dislacera sin traspasarlo; el resto del examen sin lesiones y hallazgos de relevancia. Se toma examen de alcoholemia, toxicológico en drogas de abuso, se dejan manchas en papel filtro, en caso de ser requerido en examen de ADN; en cuanto a las conclusiones, cadáver de sexo masculino, de 31 años, la causa de muerte fue penetrante cardíaca, compatible con acción de terceros, la causa de muerte tiene su origen en la acción de arma blanca, el occiso presentaba una lesión mortal a nivel del tórax descrita como lesión principal por la gravedad de las lesiones, ninguna atención médica resultó eficaz para impedir la causa de la muerte; por las condiciones del cuerpo se presumía una data de muerte de 12 a 19 horas; se adjuntó fijación fotográfica a su informe pericial N°401-2019.

Los intervinientes no formularon preguntas.

2.- Informe pericial bioquímico N°148/020, de fecha 22 de abril de 2020 y sus conclusiones realizado por perito Jessica Moreno Hernández.

### **III- Documental.**

1.- Certificado defunción de la víctima don Eduardo Andrés Betancur Farías.

### **IV.- Otros medios de prueba:**

1.- Set de 5 fotografías.

**SEPTIMO: Prueba de la parte querellante y la defensa.** Que la parte querellante y la defensa no rindieron prueba particular.

**OCTAVO: Alegatos de clausura.** Que la fiscal en su alegato de cierre sostuvo que con la prueba rendida se ha acreditado la participación en calidad de autor de Sergio Oyarce Hernández en el homicidio de don Eduardo Andrés Betancur Farías, la muerte de acuerdo al certificado de defunción arroja que es una penetrante cardíaca y hay acción de terceros, lo que se encuentra confirmado por la exposición del peritaje de la doctora médico legista Eliana Miranda, que dio a conocer la pericia de autopsia en el cuerpo de la víctima, concluyendo que la víctima fallece por una puñalada penetrante en el corazón y que hay acción de terceros, estando ante una acción homicida no accidental; en cuanto a la participación la declaración de la funcionaria de la PDI Thiare Manterola dio

cuenta de las diligencias realizadas a pocas horas de ocurridos los hechos y que a través de entrevistas a testigos, entre ellos Jocelyn Sepúlveda y Roxana Espinoza se pudo establecer la participación en calidad de autor de Oyarce Hernández, sumado a la declaración que prestó el imputado quien señaló que atacó con un cuchillo a la víctima y que le dio una puñalada, versión que confirmó en estrados. En cuanto a lo señalado por la defensa en relación a su teoría del caso, que esto sería una legítima defensa, para la cual deben darse los requisitos copulativos, y en este caso debe haber una agresión ilegítima por parte de la víctima, lo cual está solamente ratificada por los dichos del imputado, no hay testigo que indicase que hubo una agresión ilegítima por parte de la víctima, lo que debió probarse por la fiscalía como por la defensa, en cuanto a la necesidad racional del medio empleado para impedir o repelarla, y el acusado indicó que fue agredido con un trozo de madera y que él se defendió con un cuchillo, y si viene cierto esta circunstancia no es matemática, si debe ser considerada en el hecho caso a caso y no se ve la racionalidad entre un trozo de madera y un cuchillo, además el acusado no presentaba lesiones que hiciesen pensar que fue agredido con dicho elemento y que la única salida fue usar un cuchillo, y la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende y ello no fue explicado suficientemente en estrados, y esto solo fue ilustrado por el acusado y ningún testigo en estrados acreditó los requisitos de esta eximente de responsabilidad; por ello estima que se ha acreditado suficientemente los hechos de la acusación y pide la condena del acusado. En cuanto al artículo 11 nro. 9 del Código Penal que estima si concurre en este caso de acuerdo al desarrollo del juicio y el acusado en la investigación y en estrados si ha ayudado a esclarecer los hechos objetivamente.

La parte querellante en su alegato de cierre adujo que se ha acreditado la participación culpable del acusado en la muerte de Eduardo Betancur Farias, esto mediante la declaración de la perito Eliana Miranda quien indicó que la causa de muerte fue una penetrante cardiaca por acción de terceros y concordante con el certificación de defunción y en cuanto a la comisión del delito, el mismo día de los hechos la policía tenía la información suficiente para perseguir al autor por los testimonios recabados en el sitio del suceso, doña Jocelyn reconoció en un cien por ciento al acusado, quien es denominado *el Tuco*; no se está en presencia de una legítima defensa como lo ha planteado la defensa porque no está presente la

agresión ilegítima, este elemento junto a los otros deben ser probados por la defensa, y no rindió prueba al respecto, salvo la declaración del propio acusado, no se acompañó un informe de lesiones que dé cuenta de alguna agresión; en cuanto al 11 Nro. 9 del Código Penal que ha reconocido el Ministerio Público, se estará a lo que resuelva el tribunal, en tanto el acusado ha reconocido su intervención en los hechos. Pide finalmente la condena del acusado.

La defensa en su alegato de cierre adujo que su representado prestó declaración, dio razón de lo que ocurrió, lo que fue corroborado por los testigos, incluso por la funcionaria Thiare Manterola Contreras que señala que cuando van al domicilio del acusado, se entrevistan con él y accede voluntariamente a declarar ante la fiscal y reconoce su participación en los hechos y en base a eso se decretó la orden de detención, todo ello confirmado por el certificado de defunción, por el policía Salazar Ferrada quien también recibió el testimonio de Jocelyn Sepúlveda y que puede avalar la legítima defensa, en cuanto hizo mención al palo a que refirió su representado existiendo falta de provocación, se darían dos requisitos de la legítima defensa y luego considerar que le dio una puñalada y llevaba un cuchillo y ahí se daría la racionalidad del medio empleado, estima que se darían los presupuestos del artículo 10 Nro. 4; además su representado declaró y fue conteste con lo indicado por la testigo Roxana Espinoza Vizcarra, la cual dijo que el acusado estuvo en su casa y su madre lo fue a buscar, además conteste con lo expuesto por Víctor Salazar Ferrada quien indicó según lo declarado por Jocelyn que luego de la puñalada se tomaba la cabeza y estaba complicado por ello, reconociendo siempre lo que había sucedido y su responsabilidad en el hecho y que lo andaban buscando. Su representado en la investigación y al inicio del juicio ha reconocido su participación en los hechos esclareciendo los mismos. No pide un veredicto absolutorio y solo de acuerdo con la dinámica de los hechos propusieron la legítima defensa y siendo condenatorio el veredicto pide se considere la circunstancia de la voluntad del acusado de esclarecer los hechos desde el inicio de la investigación y en el juicio.

Los intervinientes no replicaron.

**NOVENO: Hechos y circunstancias que se dieron por probados.** Que con la prueba de cargo, valorada libremente de conformidad a lo establecido en los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal, esto es, en forma libre pero sin

contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal estimó que es suficiente para dar por probado los siguientes hechos: **“Que el día 14 de diciembre de 2019, alrededor de las 19:00 horas, en una cancha de tierra, ubicada en la Población Vicente Pérez Rosales de Chillán, cercana al sector conocido como “El Barrio Chino”, Sergio Edgardo Oyarce Hernández premunido de un arma blanca le propinó una estocada a la víctima Eduardo Andrés Betancur Farías, causándole una herida penetrante cardíaca, que derivó momentos más tarde, en su fallecimiento.”**

**DECIMO: Valoración de los medios de prueba que fundamentan el hecho que se ha tenido por acreditado.** Que la prueba de cargo, consistente en las declaraciones de los testigos Chantall Alejandra Balboa Padilla, Roxana Andrea Espinoza Bizcarra; del carabinero Michael Vargas Quezada; de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Thiare Manterola Contreras, Víctor Salazar Quezada, Katuska Parischwsky Toro; y de la pericia de la médico legista Eliana Miranda Chacón y bioquímica, aunado a la prueba documental incorporada y fotografías, fue suficiente y eficiente para asentar los hechos acusatorios en la forma en que se consignaron en el motivo precedente, a lo que sumó la declaración de propio acusado.

Las declaraciones de los deponentes impresionaron como fidedignas y dotadas de coherencia, demostrándose que sus dichos se ajustaban a la realidad de los hechos y mantenían correspondencia en aspectos de relevancia con los restantes medios de prueba y las pericias realizadas.

Así entonces, en cuanto al día y el lugar de la constatación de la muerte de Eduardo Andrés Betancur Farías, fueron probados ampliamente que éstos ocurren el día 14 de diciembre de 2019 alrededor de las 20.00 horas en esta ciudad. Esto se desprende de los dichos categóricos del carabinero Michael Vargas Quezada y los policías Thiare Andrea Manterola Contreras y Víctor Salazar quienes se refirieron a como tomaron conocimiento de los eventos y a las labores investigativas realizadas, debido a la información recibida referida a una persona fallecida producto de una puñalada. En efecto, primeramente el carabinero **Michael Andrés Vargas Quezada**, explicó como el día en cuestión alrededor de las 20.15 horas encontrándose de servicio en la guardia del hospital Herminda Martín de esta

ciudad, le fue comunicado que en el box de reanimación se encontraba una persona que había llegado con herida de arma blanca, la cual había sido trasladada por personal SAMU, que estaba fallecido y mantenía su ropa manchada con sangre, indicándole el personal referido que había sido encontrado en una cancha de fútbol ubicada en el sector de la Avenida Ruiz de Gamboa con Cardenal Caro y que momentos antes había sido desplomado por una herida epigástrica.

Asimismo, el carabinero Vargas Quezada dio cuenta de las diligencias para identificar el cuerpo del occiso y como por orden fiscal se dispuso la concurrencia de la Brigada de Homicidios, informando que un dispositivo policial acudió al lugar de los eventos en donde a una persona de sexo masculino le refirió que el cuerpo encontrado era de una persona de Portezuelo, información que le entregó a la Brigada de Homicidios, y que a su vez, a la oficina de guardia del hospital llegaron dos mujeres quienes le indicaron que la persona que había llegado lesionada era Eduardo Andrés Betancur Farias, identidad que corroboró con el sistema biométrico del Registro Civil del cual obtuvo la fotografía y se correspondía con el rostro del occiso. Corroborando la identidad del occiso resultó relevante lo expuesto por la funcionaria de la PDI **Thiare Andrea Manterola Contreras**, quien por orden fiscal en el hospital Herminda Martin, dio cuenta que el cadáver presentaba una lesión vital en el hemitórax anterior, tercio medio del cuerpo a causa de herida cortopunzante -que ilustró a la exhibición de la foto 4 del set exhibido- y diversas escoriaciones pequeñas en 6 o 7 puntos de cuerpo, correspondiendo la identidad del occiso a Eduardo Betancur Farias, lo que se determinó por una pericia huellográfica, dando además cuenta a las luz de las fotografías 3 y 5 del set exhibido de las ropas que vestía la víctima consistente en una polera que mantenía manchas pardo rojizas y una desgarradura en la cara anterior.

En cuanto a la naturaleza de las lesiones y causa precisa de muerte de Betancur Farias resultó relevante la pericia de **la médica legista Eliana Miranda Chacón** quien estableció que presentaba como lesión principal una herida cortopunzante de forma en ojal de bordes regulares netos con reacción vital sugerente de haber sido provocada por arma blanca monófila, de 1 centímetro de largo y 7 centímetros de profundidad ubicada en el tercio distal del tercio anterior del tórax a 26 centímetros del hombro derecho, con cola de salida sobre la línea

media a distal en dirección hacia el hipocondrio izquierdo, con una trayectoria de adelante atrás, que ingresa por el reborde de la séptima costilla izquierda por encima del apéndice xifoides provocando infiltración sanguínea sin fracturarlo y produce herida penetrante en ventrículo derecho atravesándolo completamente hasta llegar a la porción distal del tabique interventricular el cual dislacera sin traspasarlo, constatando infiltración sanguínea extensa del mediastino, en la cavidad pleural derecha e izquierda, en la cavidad del pericardio y herida penetrante a nivel del ventrículo derecho que lo traspasó en forma completa hasta llegar al tabique interventricular en su porción distal el cual dislacera sin traspasarlo; además la perito concluyó que la causa de muerte de Betancur Farias fue penetrante cardiaca, compatible con acción de terceros con arma blanca, siendo la lesión principal y mortal a nivel del tórax que por su gravedad, ninguna atención medica resultó eficaz para impedir su muerte.

De esta forma la pericia, explicada de manera detallada en estrados, fue relevante y suficiente para conocer la morfología de la víctima y establecer la lesión que dejó en su cuerpo la acción de terceros con un arma blanca y cómo esta comprometió zonas vitales de la porción cardiaca que le ocasionaron la muerte, antecedentes que además se condicen con la prueba documental incorporada consistente en el **certificado de defunción de la víctima emitido por el Servicio del Registro Civil e Identificación**, que consigna como fecha de defunción el 14 de diciembre de 2019 a las 20.20 horas, siendo la causa muerte penetrante cardiaca compatible con acción de terceros; todo ello reforzado con el examen externo policial realizado por la sub comisario de la Policía de Investigaciones Manterola Contreras en el centro asistencial de Chillán hasta donde fue trasladado Betancur Farias en ambulancia por personal del SAMU, deponente que manifestó en juicio antecedentes plenamente concordantes con la pericia y lo manifestado por el carabinero Vargas Quezada, en cuanto a las características de la víctima y la lesión punzopenetrante mortal que presentaba, lo que, además, concuerda con las respectivas fotografías exhibidas en juicio.

En cuanto a las diligencias investigativas en el lugar de los hechos como aquellas para dar con el paradero del hechor y el esclarecimiento de las acciones homicidas que causaron la muerte de Betancur, fueron aspectos que resultaron acreditados con las deposiciones de los funcionarios policiales **Manterola, Salazar**

y **Parischwsky**. Así, la primera informó sobre las diligencias efectuadas en el sitio del suceso, revisión de las cámaras ubicadas en las cercanías de la cancha y la fijación fotográfica efectuada, ilustrando en la foto 1 y 2, la cancha ubicada en la intersección de 2 Norte con avda. Ruiz de Gamboa y prendas de vestir encontradas en el lugar; informando que al empadronamiento de testigos no presenciales, éstos indicaron que un sujeto del sector conocido como *El Tuco*, identificado como Sergio Oyarce Hernández, había apuñalado a la víctima.

A su vez, el policía **Víctor Alejandro Salazar Ferrada**, en estrados informó haber recibido el relato de la testigo presencial Jocelyn Sepúlveda Sandoval, quien le narró la dinámica de los eventos, el contexto situacional y las circunstancias en que se acometió a Betancur Farias. En efecto, el policía Salazar, cuyo relato de apreció honesto, claro, consistente e imparcial, dio cuenta en estrados haber recibido la declaración de la testigo presencial Jocelyn Sepúlveda, refiriéndole que Eduardo Betancur apodado *Cachombo* habitualmente concurría a la cancha de la población Vicente Pérez Rosales a compartir con sus amigos y el 14 de diciembre de 2019 alrededor de las 18.00 horas llegó a su casa Cachombo y juntos fueron a la cancha de tierra del Barrio Chino hasta donde llegó *el Tuco* y se acercó *al Cachombo* sosteniendo ambos un diálogo que subió de tono y el *Cachombo* se saca la polera, toma un palo delgado que estaba en el suelo y le pega en la cabeza *al Tuco* y éste saca una cortaplumas y se le abalanza sobre *Cachombo* de frente y le pega una estocada certera en el tórax, y ambos quedaron como abrazados por algunos segundos en la cancha, luego *el Tuco* le sacó la cortaplumas del pecho y Cachombo camino tres o cuatro pasos y se desvaneció cayendo al suelo comenzando a convulsionar, añadiendo que el Tuco se tomó la cabeza y se retiró del lugar por avda. Ruiz de Gamboa, añadiendo que personas del lugar llamaron al SAMU y carabineros, llegando la ambulancia siendo trasladado *Cachombo* al hospital quien aún se encontraba vivo; refiriéndole además la testigo al policía que en fotografías puede reconocer al autor de los hechos que le quitó la vida a *Cachombo*.

El relato recibido por el policía Salazar es considerado veraz por la multiplicidad de detalles de los sucesos -que resultaron coincidentes con los restantes elementos de cargo-, lográndose asentar aspectos relevantes de la dinámica de los hechos y la participación del enjuiciado en estos, de cómo se

acometió a la víctima con un arma cortopunzante y la lesión ocasionada, dando además cuenta de la identidad y apodo del hechor y las ropas que vestía el día de los hechos como el contexto situacional anterior y posterior a los eventos, refiriéndole además Sepúlveda al policía como al mediodía la víctima y el agente habían sostenido una discusión mientras Betancur almorzaba en su casa.

De forma concordante con el relato recibido por el policía Salazar de la testigo presencial Jocelyn Sepúlveda en relación a la identidad del autor del hecho luctuoso, resultó relevante el testimonio de la subcomisario de la PDI, **Katiuvska Nataly Parischwsky Toro**, quien informó en estrados que la testigo Sepúlveda Sandoval, a la exhibición de un set fotográfico, reconoció al acusado Sergio Oyarce como el autor del homicidio.

En este acápite cabe tener en consideración que de los testimonios de los policías Salazar y Parischwsky no se vislumbraron antecedentes que hagan suponer que declararon concertados para mantener una falsa imputación en contra del acusado Oyarce Hernández, respecto de quien conforme a lo indicado por la agente policial Manterola se obtuvo una orden de entrada y registro a su domicilio, en donde fue encontrado, accediendo a ser trasladado al cuartel policial y prestando declaración en calidad de imputado, en presencia de la fiscal y el comisario Eric Ibáñez Gatica, reconoció que tras una discusión con la víctima, con un cuchillo la apuñaló en el pecho, huyendo del lugar.

En consecuencia, con la declaración de los testigos referidos y las fotografías exhibidas se puede precisar la fecha y la hora, de los eventos en la forma asentada en el motivo anterior, como el lugar de su ocurrencia que fue ilustrado en las respectivas imágenes y singularizado como una cancha de tierra ubicada en el denominado Barrio Chino de la población Vicente Pérez Rosales, ubicado en la intersección de Dos Norte con Avenida Ruiz de Gamboa -precisado por la funcionaria Manterola-, robusteciendo así la información espacio temporal de los hechos, siendo coincidentes con lo detallado por la testigos civil Sepúlveda Sandoval cuyo relato fue introducido por el policía Salazar, consistente también con la información recibida por el carabinero Vargas Quezada del personal del SAMU que concurrió al sitio del suceso donde yacía la víctima, aportando los testigos las características del sitio del suceso, lo que permitió comprobar la contundencia y veracidad de la información aportada en estrados.

Las lesiones que experimentó la víctima Betancur Farías, observadas el mismo día del hechos por la testigo presencial Sepúlveda, el carabinero Vargas, la policía Manterola y posteriormente por la perito Miranda Chacón, permitieron corroborar que el acometimiento acaeció alrededor de las 19.00 horas del día 14 de diciembre de 2019 y la intervención en este de un arma punzocortante de una dimensión no menor, desde que se trataba de una herida penetrante que presentaba el ofendido de un centímetro de largo y siete centímetros de profundidad y que generó heridas penetrantes y sangramiento a la víctima en la zona cardiaca, - detalles todos que eran compatibles con la utilización de una cortapluma a la que aludió la testigo presencial Sepúlveda en su testimonio recogido por el policía Salazar-, el que fue dirigido a una zona vital, tal como fue en este caso. Esto, se conoció también mediante las imágenes que fueron exhibidas a la funcionaria Manterola de la PDI del cuerpo y ropa del occiso, y aun cuando no fue hallado en el sitio del suceso el elemento con el cual se le acometió, no cabe duda de que lo fue con un arma blanca, dado los atestados que así lo refieren, como también lo admitió el enjuiciado Oyarce Hernández la indicar en estrados que utilizó un cuchillo para atacar a Betancur.

También resultaron de relevancia como elementos de convicción y corroboración en relación a la ocurrencia del suceso luctuoso y la participación en este del encartado, los testimonios prestados en juicio por las deponentes **Chantall Alejandra Balboa Padilla** y **Roxana Andrea Espinoza Vizcarra**, quienes tomaron conocimiento de los eventos con posterioridad a los mismos, al informar la primera que el fallecido Eduardo Andrés Betancur Farias era hermano de su pareja Felipe y se enteró por su prima Claudia que una señora la llamó por teléfono para avisarle que a Eduardo lo había apuñalado un tal “*Tuco*”; explicando por su parte la deponente Espinoza Vizcarra, ser familiar del acusado apodado *el Tuco*, el cual llegó a su casa y le manifestó que tuvo una pelea con alguien en la población Vicente Pérez Rosales, que un sujeto le había pegado con un palo en uno de sus brazos, razón por la que le había propinado una puñalada al individuo.

Por otra parte, **la pericia bioquímica** efectuada por la experta **Jessica Moreno Hernández** incorporada en juicio de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal, permitió constatar que las ropas del occiso que vestía durante la tarde en que fue acometido y levantadas por funcionarios de la policía al

ser periciadas no se encontró material genético del acusado, lo que evidencia con claridad que en la interacción entre Betancur y Oyarce, quien sufrió una lesión con sangramiento fue la víctima, lo que se condice con lo relatado por la testigo Sepúlveda a la policía, al referir que fue *El Tuco* quien apuñaló al Cachombo.

En suma, con el mérito de la prueba rendida, el Tribunal pudo formar convicción sobre la dinámica de los hechos y las acciones desplegadas por el acusado Sergio Edgardo Oyarce Hernández, toda vez que los testimonios que se valoraron positivamente contaban con abundantes detalles, sobre la veracidad de los antecedentes referidas a las acciones que el acusado ejecutó la tarde del 14 de diciembre de 2019 en contra del ofendido Betancur Farias, siendo admitida por el acusado la circunstancia del apuñalamiento tanto en el juicio como en la etapa investigativa.

**UNDÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos.** Que, la unión lógica y sistemática de las probanzas de cargo permitió calificar jurídicamente los hechos consignados en el razonamiento noveno, como un delito de **homicidio simple**, entendiéndose por tal el acto de matar a otro sin que medien elementos que permitan calificarlo, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, en la persona de Eduardo Andrés Betancur Farías, en razón de concurrir todos y cada uno de los elementos que lo configuran.

Ciertamente, en cuanto a los *elementos objetivos del tipo penal*, la actividad dirigida a matar a otro estuvo constituida por el actuar del encartado Sergio Edgardo Oyarce Hernández, que propinó una estocada en la zona torácica del cuerpo de Betancur Farías causándole una profunda lesión, que por su relevancia le impidió el normal ejercicio de sus funciones vitales, lo que a la postre provocó la muerte, existiendo así una evidente relación de causalidad entre la conducta realizada por el agente y el resultado típico.

Así entonces, no hubo dudas para este estrado en relación a que el encartado estaba premunido de un arma cortopunzante asestándole una herida de siete centímetros de profundidad al ofendido alcanzando la zona vascular provocándole una lesión que resultó mortal; justificándose también el *resultado típico*, es decir, la muerte de un ser humano, la de Eduardo Andrés Betancur Farías, y también, la causa de su deceso, ello con el mérito del certificado de defunción de la víctima emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, y con la pericia científica

del médico legista Eliana Miranda Chacón, quien detalló los caracteres de la herida, cómo ésta provocó la muerte y su compatibilidad con el uso de un arma blanca; pudiéndose afirmar que la lesión fue de tipo homicida, desde que la estocada fue direccionada a la zona cardíaca y la profundidad de la lesión afectó vasos vasculares, siendo la herida necesariamente mortal.

En cuanto al *elemento subjetivo*, esto es, el dolo específico de matar, pudo ser establecido nítidamente al tenor de la prueba rendida, por cuanto se comprobó que el sujeto activo actuó con dolo homicida en su modalidad de directo, conclusión a la que necesariamente se arriba al tenor de su conducta exteriorizada.

En efecto, para la mayoría de la doctrina, entre ellos, el profesor Mario Garrido Montt, el *dolo* es “*la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito*” y consiste “*en saber el sujeto lo que va a ejecutar y el querer hacerlo.*<sup>1</sup>” Ahora bien, analizada la prueba de cargo y los hechos que se han tenido por acreditados, a juicio de estos sentenciadores, las acciones desplegadas por el sujeto activo (Oyarce Hernández), esto es, apuñalar profundamente en la zona torácica del cuerpo del afectado, inequívocamente revela que el ánimo de éste era darle muerte. Se le acometió en la cavidad torácica, la cual alberga diversos órganos esenciales para la vida humana, es decir, un lugar anatómico respecto del cual cualquier individuo medio tiene conocimiento que, de ser afectada, el riesgo de muerte es significativo.

Por otro lado, estos jueces estiman que el delito se encuentra en grado de desarrollo *consumado*, desde que la conducta del sujeto activo abarcó a cabalidad los elementos exigidos por la ley para el tipo penal, efectuando todas las acciones necesarias para su consumación y logrando la misma.

**DÉCIMO SEGUNDO: Participación culpable del acusado Sergio Edgardo Oyarce Hernández.** Que, como se expusiera en el veredicto condenatorio, la prueba de cargo fue suficiente e idónea para asentar que el acusado Oyarce Hernández tomó participación en calidad de autor, según lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, desde que ejecutó los actos de manera directa e inmediata.

Tal como se analizó en el motivo décimo de este fallo y dando por reproducidas todas las argumentaciones allí descritas, la prueba de cargo fue

---

<sup>1</sup> GARRIDO MONTT, MARIO, *Derecho Penal, Parte General* (Chile, Editorial Jurídica, Tercera Edición), pág. 75.

precisa y de gran consistencia para demostrar la intervención del enjuiciado en la ejecución del hecho, al contarse con una serie de elementos directos aportados por los testigos de cargo, especialmente con el testimonio de Jocelyn Sepúlveda Sandoval introducido por el policía Salazar quien observó por sus sentidos los hechos, que se complementaron con el testimonio de Manterola, Parischowsky y Espinoza Vizcarra, esta última quien escucha del encausado admitir la comisión del hecho criminoso como el que nos convoca, siendo las declaraciones de los funcionarios de la PDI, clarificadoras sobre las diligencias investigativas de esta causa que incriminan Oyarce Hernández, a quien reconoció la policía Manterola en estrados, lo que evidenció con creces haber participado en los hechos, a lo que se suma su admisión en los mismos.

**DÉCIMO TERCERO: Rechazo de la hipótesis inherente al hecho punible alegada por la defensa contemplada en el artículo 10 Nro. 4 y la atenuante del artículo 11 Nro. 1, ambas del Código Penal.** Que la defensa de Oyarce Hernández sostuvo en sus alegatos que respecto de su defendido concurría la hipótesis inherente al hecho punible de la legítima defensa del artículo Nro. 4 y la atenuante del artículo 11 Nro. 1 del Código Penal. Sin embargo, tal como se adelantara en el veredicto condenatorio, fue desestimada en razón de los siguientes argumentos.

De partida, para la procedencia de la causal de justificación del artículo 10 Nro. 4, del código sustantivo debe ser acreditada en sus extremos por quien la alega, toda vez que implica eximir a un sujeto del reproche penal, no obstante haber ejecutado una conducta típica, antijurídica y sancionada por el ordenamiento jurídico. Para estimarla concurrente, debe probarse la existencia de los siguientes presupuestos: una agresión ilegítima (actual o inminente), la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y la falta de provocación suficiente de parte del que se defiende y a juicio de la defensa del acusado, la hipótesis es concurrente porque la víctima Eduardo Andrés Betancur Farías lo golpeó con un palo en la cabeza por lo cual su defendido lo apuñaló.

Para aceptar esta hipótesis, necesariamente debió probarse en la dinámica de los hechos, primero la agresión ilegítima actual o inminente, elemento fundamental e indispensable para alegar la eximente de responsabilidad en estudio, y en el caso de marras, el acusado en estrados sostuvo en síntesis, que en la cancha de tierra

discutió con la víctima y que ésta con un palo lo persigue y le pega con dicho elemento entre el cuello y la cabeza, para luego ambos zamarrearse y darle al ofendido una puñalada. La interacción hostil así descrita por el acusado, no fue abonada con la declaración de quien estaba en el lugar de los hechos, ya que la testigo presencial Sepúlveda, ninguna referencia hizo a haber arrancado Oyarce y enseguida ser agredido por Betancur y si bien adujo que discutieron y que éste le pegó con un palo en la cabeza aclaró que era un palo delgado que incluso se quebró y que estaban de frente cuando lo atacó, por lo que la agresión así descrita por la testigo no logra configurarse como una agresión ilegítima, si además ambos discutían, siendo Oyarce quien se acercó a la víctima para increparla e iniciar el altercado, debiendo además considerarse que al mediodía ya Oyarce había concurrido a la casa de la testigo en busca de Betancur para increparlo, lugar en donde solo discutieron. Además, en el sitio del suceso no fue encontrado el mentado palo con el que habría sido agredido Oyarce entre la cabeza y el cuello; a su vez, la defensa no acompañó ningún antecedente médico o un dato de atención de urgencia del acusado otorgado por algún centro hospitalario, que refiera que este hubiese presentado tras un examen médico a la fecha de los hechos o posteriormente, pero a raíz de los eventos de marras, alguna contusión o lesión u otro antecedente que dieran cuenta de golpes propinados con algún elemento contundente, y ni siquiera la testigo Espinoza Vizcarra, a cuya casa acudió el acusado posterior a los hechos para contactar a su madre, dio cuenta de algún signo de lesión o golpe que hubiese apreciado en el acusado o que éste le hubiese hecho referencia como producto de la pelea que sostuvo en la población Vicente Pérez Rosales, indicándole solo que había sido golpeado con un palo en un brazo, sin hacer referencia a algún golpe en la cabeza o el cuello. Por ende, no se probó dicho elemento de la legítima defensa ni tampoco que hubiese existido en la especie la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla ya que el uso de un cuchillo o cortaplumas, en la forma que se empleó, siendo penetrado en el cuerpo del afectado en la zona cardiaca, como lo refiere la pericia del médico legista, descarta que haya sido dicho instrumento punzopenetrante, el medio racional para impedir o repeler la agresión de parte de la víctima con un elemento de madera, la cual en todo caso, como se ha referido, no ha sido acreditada en términos tales que pueda ser considerada como una agresión última conforme a la

dinámica explicitada por la testigo Sepúlveda; además sobre este mismo aspecto, no debe olvidarse que se encontraba en el lugar de los hechos la referida testigo Sepúlveda y otras personas, quienes podían ayudar a controlar la situación o separar al acusado y la víctima, por ende, no había una conducta o accionar de ésta última que impidiese al ofensor salvaguardarse de alguna agresión.

A su vez, aun cuando el acusado dio cuenta de antecedentes de consumo drogas de su parte y la víctima, no permiten al tribunal colegir que Betancur era una persona de temer en dichas condiciones, ya que al ser una persona conocida del acusado y de Jocelyn Sepúlveda, que compartía en su casa en donde vive con su pareja y una hija pequeña, no resulta razonable que dentro de una vivienda, en donde hay menores de edad, se hubiese encontrado en un estado tal de alteración que hicieren presagiar algún comportamiento peligroso y que hagan estimar plausible para establecer que el acusado le podía temer a la víctima al ser golpeado y que por ello se dispuso a acometerla mortalmente, por lo que la circunstancia de un posible consumo de drogas previo por parte de la víctima y/o el acusado en nada hace menguar la conducta de éste último o que se haya demostrado alguna condición de la víctima que desencadenada el actuar ilegal del hechor aun cuando lo agredió con un palo que si se quebró y no le generó lesiones, evidentemente era un elemento de una ínfima dañosidad, no conformándose así ni siquiera el más mínimo antecedente que dé cabida para configurar los elementos requeridos por el legislador que acrediten una agresión previa de parte de Betancur hacia el acusado para configurar el presupuesto esencial de una legítima defensa, razones por las cuales se desestima también los argumentos de la defensa en el sentido de estimar concurrente la atenuante del artículo 11 nro. 1 del Código Penal también alegado por la defensa al inicio del juicio, para el caso de concurrir uno de los requisitos de la legítima defensa. En el caso de marras no ha sido acogida como completa la causal de eximente de responsabilidad, y para ser considerada como circunstancia atenuante deben acreditarse como requisito *sine qua non* la agresión ilegítima, por lo que, al no haberse demostrado su concurrencia en la especie, no resulta procedente alegarla como eximente incompleta.

**DECIMO CUARTO: Modificadorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible.** Que, de acuerdo al extracto de filiación alegado por el acusador y

la defensa *al enjuiciado le beneficia la atenuante del artículo 11 nro. 6 del Código Penal*, en tanto, no constan anotaciones prontuariales pretéritas.

Que *se acogerá a favor del encartado la atenuante del artículo 11 N°7 del Código Punitivo*, esto es, el haber procurado con celo reparar el mal causado, solicitada por la defensa letrada del acusado, la cual fundó en el depósito que se realizó con fecha 13 de octubre de 2021, acompañando al efecto el comprobante de depósito nro. 2404096, por la suma de \$1.000.000 efectuado en esta sede, correspondiente a este proceso.

Que, para acoger esta minorante, primero se ha tenido presente que desde un punto de vista objetivo para establecer que la reparación en el caso de marras fue celosa ha de considerarse el concreto mal causado y conforme la naturaleza y dinámica del hecho punible de marras, en donde el enjuiciado acometió al ofendido mortalmente; estimándose que en base a dicho mal causado por el delito, en este caso ha existido, por parte del sujeto activo, la intención celosa, que exige el legislador, de procurar o intentar reparar en parte el mal causado, ya que el monto depositado aun cuando no resulta ser una enorme suma de dinero denota un esfuerzo específico y encomiable de su parte, por cuanto desde la fecha de los hechos se encuentra el acusado en prisión preventiva con motivo de esta causa, lo que demuestra la idea de celo en su accionar, gestión que tampoco el tribunal estima tardía ya que no existe una exigencia legal al respecto y ha sido en días previos a la decisión del tribunal, por lo que no podría estimarse que se realizó con el solo objetivo de obtener una menor sanción. Además ha de considerarse que **el informe social con documentación adjunta**, elaborado por la asistente social Jessica Alejandra Muñoz Brito con fecha 12 de octubre en curso, allegado en la etapa prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el que da cuenta que el encartado efectuaba trabajos en construcción y era el principal sostenedor de su grupo familiar compuesto de su pareja, un hijo de 5 años y su madre Adela Hernández Vizcarra, quien sufrió a principios de año un infarto cerebral y padece cáncer cérvico uterino, antecedentes que demuestran con claridad el esfuerzo económico para reparar en parte el mal causado con su actuar delictivo y dado las carencias económicas que ha debido soportar su familia.

Que *concorre a favor del acusado la atenuante del artículo 11 nro. 9 del Código Penal*, quien renunció a su derecho a guardar silencio en la policía y en el

tribunal, entregando antecedentes que aunados a la prueba de cargo resultaron relevantes para asentar su participación en el hecho criminoso, como en relación a las circunstancias anteriores y posteriores que lo rodearon, asumiendo en definitiva su responsabilidad en el hecho luctuoso, esto es, admitiendo haber atacado a la víctima con un cuchillo que portaba, que mantuvo una discusión con el ofendido y que además es conocido como el Tuco, siendo por dicho apodo reconocido por testigos como el autor del ilícito.

De esta forma y sin perjuicio de que otros elementos probatorios distintos a la declaración del enjuiciado igualmente permitieron establecer los elementos del delito, su actitud frente a la imputación resultó ser una contribución importante al esclarecimiento de los hechos, más no un elemento decisor a la hora de su determinación y decisión de condena.

**Que no concurre en favor del acusado la atenuante del artículo 11 Nro. 8 del Código Penal,** contrariamente a lo sostenido por su defensa técnica, por cuanto para configurar la minorante en comento, el agente no ha de ocultarse ni fugarse, debiendo denunciarse y confesar el delito, y en el caso de marras huyó del lugar, se cambió de ropa, estuvo en el inmueble de un familiar en esta ciudad desde donde solicitó acudiera su madre por él, siendo finalmente encontrado en su domicilio ubicado en camino a Pinto, hasta donde llegó la policía el día 15 de diciembre de 2019, esto es, al día siguiente de los hechos, existiendo antecedentes certeros que lo incriminaban, siéndole incluso tomada su declaración en calidad de imputado, por lo que la circunstancia de haber concurrido al cuartel con personal de la PDI que llegó a su casa, admitiendo su responsabilidad en el hecho sin existir una orden de detención en su contra, en caso alguno puede abarcar o comprender todas las exigencias legales de la norma referida que morigera la responsabilidad penal.

**DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena del acusado.** Que, de acuerdo al artículo 391 N°2 del Código Penal, la pena del delito de homicidio simple corresponde a la de presidio mayor en su grado medio.

Así, concurriendo respecto del acusado tres atenuantes y ninguna agravante, de conformidad al inciso cuarto del artículo 67 del referido Código, el tribunal puede imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de las señalados en la ley, estimando estos sentenciadores procedente la rebaja en un grado, quedando entonces en el tramo desde los 5 años y un día a 10 años y se fijará en el

quantum que se dirá en lo resolutivo, para lo cual se ha considerado en la especie la entidad de las atenuantes y la extensión del mal causado, en razón del artículo 69 del Código Penal, considerando que el acusado apuñaló a una persona de 31 años de edad, impidiéndole el enjuiciado con su actuar delictivo desarrollar cualquier proyecto que éste tuviese y demuestran que se verá desmejorada la vida de su familia por el accionar del acusado, lo que lleva a estos juzgadores a regular la pena en la forma y quantum que dirá en la parte resolutive; desestimándose en consecuencia la rebaja en dos grados pedida por la defensa.

La pena impuesta deberá ser cumplida de forma efectiva en atención a su extensión, con abono del tiempo que ha permanecido el enjuiciado privado de libertad.

**DÉCIMO SEXTO: Costas de la causa.** Que, se le eximirá del pago de las costas al acusado por cuanto se encuentra desde su detención en prisión preventiva y deberá cumplir en forma efectiva la pena impuesta por lo que se presume su merma económica para solventar dicha carga pecuniaria.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N°1, 15 N°1, 28, 67, 69 y 391 N°2 Código Penal; artículos 4, 47, 295 a 297, 340 a 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; Ley 18.216 y Ley 19.970, **se declara:**

**I.-** Que se **condena** al acusado **SERGIO EDGARDO OYARCE HERNÁNDEZ**, cédula de identidad Nro. 15.877.599-9, a sufrir la pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo** y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor del delito consumado de homicidio simple, cometido en la persona de Eduardo Andrés Betancur Farías, el día 14 de diciembre de 2019, en esta ciudad.

**II.-** Que, por no reunirse los requisitos contenidos en la Ley N°18.216, la pena impuesta al acusado deberá cumplirla de manera efectiva, sirviéndole de abono el período que ha permanecido privado de libertad por esta causa, ininterrumpidamente, desde el 14 de diciembre de 2019, esto es, 677 días a la fecha.

**III.-** Que, no constando que en el transcurso del procedimiento se hubiere determinado la huella genética del condenado conforme a la Ley 19.970, se ordena que así lo sea, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y que se incluya en el Registro de Condenados una vez que la sentencia se encuentre firme.

**IV.-** Que, habiéndose acogido la circunstancia atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal, una vez que esta sentencia se encuentre firme, se deberá girar un cheque por la suma total de \$1.000.000, a nombre de doña Cecilia Hortencia Farías Canales, cédula de identidad Nro. 9.108.399-K, madre de la víctima, o a quien sus derechos represente, con cargo a la boleta respectiva.

**V.-** Que se exime al acusado del pago de las costas de la causa.

Devuélvase la prueba y demás antecedentes incorporados al juicio.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de Chillán, para la ejecución de la pena.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Sentencia redactada por la Magistrado Olga Fuentes Ponce.

**RUC: 1901352306-4**

**RIT: 133 - 2021**

Pronunciada por la **Segunda Sala** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, **OSCAR RUIZ PAREDES**, Presidente de la Sala, **MARIA PAZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **OLGA FUENTES PONCE**.

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente.  
Chillán, 20 de octubre de 2021.